GAZETA DE CARACAS.

No. 90.

DEL VIERNES 23 DE MARZO DE 1810.

Tom. II.

Noticias Extrangeros.

La nacion Española debe elevarse á la dignidad politica que le asigna su heroyca lealtad y su acendrado patriotismo, y el Gobierno Supremo conoce que la ilustracion sobre sus verdaderos intereses es el medio mas eficaz de conseguirlo. Quando va à formarse la constitucion que debe terminar los males presentes, borrar la memoria de los pasados, y precaver los futros, creé la Suprema Junta que puede ser muy util el conocimiento de una nueva constitucion producida por calamidades y circunstancias algo parecidas à las nuestras. En este concepto ha publicado lo mas esencial de la nueva constitucion Sueca como un exemplo practico y reciente de aquellos inalterables y augustos principios que deben distinguir los derechos del hombre en qualquiera forma de gobierno, de los intereses de un Despota que quiere ocultar los males de sus pueblos confundiendo sus clamores, con los de los demas contra quienes los hace servir à su ambicion, y al funesto engrandecimiento desu familia. Tal vez no sera inoportuno que se divulgue entre nosotros lo que es tan conforme à la reciproca utilidad de ambos mundos, y por lo mismo insertamos lo que el Gobierno ha creido mas analogo á nuestra situacion.

Seccion 1 hasta la 9.- El gobierno de Suecia serà monárquico y hereditario con limitacion á la linea masculina. El rey debe ser de la verdadera religion ecangélica*, y gobernar segun esta constitucion con acuerdo de un consejo de estado, cuyos miembros seràn nombrados por él; quien está enteramente exento de responsabilidad; pero los consejeros son responsables de los pareceres que le dieren. Los miembros del consejo deben ser naturales del pais y de la misma religion que el monarca. El consejo se compondrà de nueve individuos, á saber: del ministro de estado de justicia, del de negocios extrangeros, del canciller de la corte y de seis consejeros, de los quales á lo ménos tres deberàn ser empleados civiles. Los

* Asi llaman los Luteranos á su secta.

caudales del banco, ano l'espues de haber far-

secretarios de estado tendrán asiento en el consejo quando se delibere acerca de asuntos concernientes à sus ramos respectivos. Un padre y un hijo, ó dos hermanos, no podián ser miembros del consejo al mismo tiempo. Habrà quatro secretarios de estado, uno de negocios extrangeros, otro del interior, otro de hacienda, y el quarto de negocios eclesiásticos. Todos los asuntos del gobierno, excepto los de diplo macia y el mando inmediato del exército y marina (de que el Rey cuida por si mismo) estaràn sometidos à la consideracion y decision del Rey, asistido à lo ménos por tres consejeros, sin incluiz el que haga de secretario; cuyo número se requiere para formar consejo de estado en el despacho de los negocios. Se formará minuta de todas las actas del consejo: cada miembro presente estará obligado, sin restriccion ninguna, à dar su parecer; pero el privilegio de decidir està reservado al rey, quien en virtud de esta prerogativa puede aprobar las providencias contra los votos û opiniones de todos los miembros. Pero en el caso posible de que la decision de S. M. fuese repugnante à la constitucion y à las leyes, los miembros estan en la mas solemne obligacion de manifestàrselo enérgicamente, y asi debe constar en el protocolo o minutas: si alguno de ellos no lo hiciere debidamente, será considerado como culpable en aconsejar y en apoyar la decision inconstitucional del rey.

Seccion 9 hasta el 13.—Antes de poder hacerse alguna proposicion al Rey en su consejo, es preciso sea sometida al secretario de estado, y que se nombre una junta especial para oirla. Los negocios ministeriales y politicos serán revisados y decididos por el Rey, el qual en el exercicio de su prerogativa debe tomar parecer de su ministro de estado de negocios extrangeros y del canciller del consojo, quienes son responsables del que dieren.—Puede el rey concluir tratados con las potencias extrangeras despues de consultar à dicho ministro de estado y al canciller. Antes de declarar el rey la guerra ó de concluir la paz, deberá presentar al consejo sus motivos para hacerlo

Ast iteman to state the ast of the

" Danie Had in The attention

así, y los consejeros expondrán su opinion en estos puntos baxo su propia responsabilidad.

Seccion 13 hasta 15.—El mando supremo del exercito y marina está reservad al Rey, como tambien la última decision en todas las materias relativas á estos ramos, asistido de los ministros respectivos, que serán responsables de su opinion.

Seccion 16.—El Rey no puede privar ni ocasionar que los subditos sean privados de su vida, libertad, honor ó propiedades sin conocimiento de causa y decision de tribunal; ni puede incomodar ó perseguir à nadie por sus opiniones en materia de religion, con tal que la divulgacion de ellas, ó el exercicio de su religion, no sean injuriosas á la sociedad.

Seccion 16 hasta 27.—Se explica la constitución de un consejo de justicia, que se compondrà de 6 nobles, y otros 6 miembros del pueblo, quienes decidirán en asuntos contenciosos. El Rey tendra tembien dos votos, y puede perdonar à los delincuentes, y mitigar o conmut.r las penas.

Seccion 27 hasta 31.—El rey en el consejo de estado, nombrará los empleados civiles y militares, como tambien los Arzobispos y Obispos, de la misma manera que anteriormente se ha hecho.

Seccion 32.—Los enviados, embaxadores, &c. seràn tambien nombrados por el rey en presencia del ministro de estado de regocios extrangeros, y del canciller de la corte.

Seccion 32 husta 35.— Describe el modo de nombr r los empleados civiles y militares, y que oficiales de los que ocupan encargos de ostensible confianza y crédito pueden ser removidos à arbitrio dei R y, habiéndolo antes este significado al consejo.

Seccion 35 husta 38.—El Rey no podra quitar su empleo à un juez, excepto por justas causas, y con pruebas de ser reo.—Tendrà el rey el privilegio de crear nobles, cuyos hijos primogénitos y herederos seran solos los que lleven el título de la familia.—Todos los decretos de ben ser refrendados por el secretario de estado.

Seecion 38 hasta 40.—No podrà salir el Rey de sus dominios sin consultar al consejo, el quel gubernará en su ausencia.

† Principio precioso, tan esencial à la dignidud del hombre, como hollado por la tiranta, y custonocino por la esclavitud! Seccion 40 hasta 48.—El príncipe à Rey debe ser de edad de 21 años; y sino tuviese heredero varon se juntarà la dicta y elegirá sucesor. Ningun príncipe de la sangre puede casarse sin consentimiento del rey: ni el príncipe heredero, ni otro ningun príncipe pueden tener empleo hereditario. El rey nombra todos sus empleados de corte y palacio.

Seccion 49.—Se juntaràn los estados del reyno en Estockolmo de 5 en 5 años.—El rey
puede convocarlos extraordinariamente. Serán de nombramiento suyo los tres oradores de
las tres órdenes civiles: el arzobispo de Upsal
es orador nato del clero. Luego que se reuna
la dicta nombrarà seis juntas de comision; una
para los negocios que pertenecen à la constitucion; la segunda para los de estado; la tercera para los subsidios que haya que acordar;
la quarta para el banco; la quinta para las leyes
civiles y criminales; y la sexta para la economía politica y las reclamaciones. El rey puede pedir que se nombre una junta secreta.

Seccion 49 hasta 90 .- Modo de arreglar la eleccion de los miembros de la dieta. - El rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de la dieta; y el banco estara baxo la inspeccion inmediata de los estados del reyno. El rey no puede negociar emprestitos ni dentro ni fuera del pais, ni vender, disponer, ò enagenar ninguna provincia, ni alterar sl valor de la moneda corriente. En ningun caso podrà desmembrarse nunca ninguna porcion del reyno. Hara el rey que se dé cuenta publica à los e tados de la situación del reyno en todas sus partes, y particularmente de la inversion de las rentas. Y aunque todas ellas estan a su disposicion, y puede emplearlas segun su voluntad, sin embargo unicamente le es permitido hacerlo en aquellos objetos para los quales las ha acordado la dieta. Si el rey obrase contra esta regla, el consejo de estado, baxo la penade responsabilidad, le harà las representaciones que tenga por convenientes, recordàndole los decretos de la dieta. A fin de acudir á las necesidades del estado en un caso imprevisto. habrà dos fondos disponibles, el uno estarà à disposicion del rey, quien podrà servirse de él con acuerdo del consejo de estado: el otro estarà cuidado per el banco, y reservado para el caso de una guerra repentina. El rey no podra abrir la órden cerrada de los estados para sacar caudales del banco, sino despues de haber hecho publicar en las iglesias de la capital la convocacion de la dieta.

Seccion 90 hasta 94.—Si el rey continua ausente mas de 12 meses, debe juntarse la dieta, y hacérselo saber—Quando el sucesor no tenga la edad correspondiente, se juntarà la dieta y nombra: à una regencia, que gobernará durante la menor edad. Siendo el rey de 15 años puede asistir á los diferentes tribunales de justicia; pero sin tomar parte en sus decisiones,

Seccion 94 hasta 107.—Expone lo que debe hacerse en caso de que los miembros del consejo se descuidasen en juntar la dieta, ù obrasen contra su deber: y añade que à cada dieta se nombrará una junta para inquirir la conducta de los ministros, del consejo, y de los secretatarios de estado.

Seccion 108. — Es relativa à la Junta que tenga á su cargo la libertad de la prensa.

Seccion 108 hasta 114.—Ninguna dieta podrà ser de mayor duracion que de tres meses, à no ser que los asuntos lo exigiesen. Ninguno miéntras es miembro de la dieta, podrá seracusado ó privado de su libertad por sus acciones expresiones en su estado respectivo, à no exigirlo así el estado particular à que pertenezca. Ningun oficial de la corona deberá influir por su autoridad en la eleccion de un miembro de la dieta. Las leyes civiles, criminales y eclesiásticas no podràn ser alteradas ni mudadas por el rey, sino por los estados solamente; y aun la dieta podrá declarar por nulas y de ningun valor las interpretaciones de la ley, dadas por el rey y su tribunal supremo.

NOTICIAS AMERICANAS.

Mexico 4 de Octubre de 1809.

Aunque el alto honor con que ha sido condecorado el representate vocal de la Suprema
Junta de España é Indias, por parte de la N.
E. parezca que ha sido efecto de la suerte, esta no puede defraudar de mancra alguna el
mérito que supo grangearse la opinion pública, para ser traído à éste caso que solo iba á
determinar la persona comprendida en el concepto general; en esta suposicion hemos considerado muy justo el no dexar sepultado el
mérito de los sugetos, que en sus respectivos
ayuntamientos han merecido el voto de sus
conciudadanos para un empleo de tan alta considracion, y que debe suponer un conjunto de

las virtudes públicas, á este efecto publicamos lo siguiente.

Noticia de las ternas elegidas por los N. Ayuntamientos de este reyno para sortear el individuo, que por cada uno debia presentarse, para la eleccion y sortéo de vocal rerpesentante de N. E. en la Suprema Junta Central gubernativa de la Monarquia, que se hizo por el Exmo. E Illmo. Señor Arzobispo Virey con el real acuerdo el dia 4 del presente mes.

Electos por su orden.

Salieron electos los que van de letra bastardilla.

Capitales.

Mérico—E. Illmo. S. D. Manuél de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M.: el S. D. Miguèl Lardizabal, su hermano, oficial mayor de la primera secretaria de Estado Consejero de Indias: y el teniente coronel D. Ignacio de la Pesa y Casas, regidor perpetuo de esta N. C.

Puebla.—El S. Gobernador Intendente Conde de la Cadena: el Dr. D. Josef Ignacio de Berasueta, teniente letrado de la misma: y Dr. D. Antonio Joaquin Perez, Canónigo Magistral de aquella Santa Iglesia.

Veracruz.—El Regidor Alferez Real D. Josef Muriano de Almansa: el Contador de Menores D. Juan Manuel Muñoz: y el Procurador General de la ciudad D. Manuel de Viya y Givaxa.

Guadalaxara.—El Illmo Señor Obispo D. Juan Ruiz Cahaña: el Señor Dr. D. Josef Maria Gomez y Villaseñor, Maestre escuelas de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario General del Obispado: y el Lic. D. Josef Ygnacio Ottiz de Salinas, Teniente letrado y Asesor Ordinario de la Intendencia.

Valladolid.—El Illmo. Sr. D. Manuel de Lardizabal, del Consejo de S. M.: el Sr. D. Melchor de Foncerrada, Oydor de la Real Audiencia de México: y el Sr. Dr. D. Manuel Abad y Queipo, Canònigo Penitenciario de la Santa Iglesia, Provisor y Vicario General del Obispado.

Guanaruato.—El Señor Intedente Corregidor D. Juan Antonio Riaño: el Regidor Alferez Real D. Fernando Perez Marañon: y el Fiel Executor D Josef Maria de Septien.

Oaraca.—El Illmo. Señor Obispo Auxîliar D. Fr. Ramon Casaús: el Canònigo Penitenciario Dr. D. Juan Ignacio Manero: y el Dr. y

Mtrô D. Antonio Faria Izquierdo de la Torre, Teniente letrado encargado de la Intendencia-

S Luis Potosi.—El Sr. Coronel D. Felix Calleja, Comandante de la decima Brigada de Milicias: el Teniente letrado encargado de la Intendencia, Lic. D. Josef Manuel Ruiz de Aguirre: y D. Cristoval Corbalan, Ministro Tesorero de la Real Hacienda.

Zacatecas.—El Dr. D. Josef Maria Cos, Cura del Burgo de S. Cosme; el Sr. Coronel de Milicias D. Manuel Rincon Gallardo: y el Teniente letrado encargado de la Intenden-

cia D. Josef de Peon Valdès.

Yucutan.—El Señor Capitan General Intendente de la provincia D. Benito Perez: el Canónigo Magistral Dr. D. Ignacio de Zepeda: y D. Folicarpo Antonio de Fichanove, Ministro

Tesorero de Real Hacienda

Tlascala. — El Ilimo. Señor Olispo de la Santa Iglesia de Puebla Dr. D. Manuel Gonzalez del Campilio: el S. D. Manuel de Lardizaval y Uribe, Ministro del Supremo Consejo y el Sr. Lic. D. Antonio Torres Torija, Agente Fiscal de Real Hacienda Rector del Colegio de Abogados, y Ministro comisionado de la Real Sala del Crimen.

Quereturo. — El Sr Oydor D. Guillermo de Aguirre y Viena; e. Lie D. Miguet Dominguez, Corregidor de la ciudad: y el Señor Dr. D. Manuel Queipo, Canónigo Penitenclario y Provisor del Opispado de Valladolid.

Procincias internas.

Durango.—El Señor Brigadier D Nemesio Salcedo y Salcedo, Comandinte de dichas provincias: el Sr. Brigadier D. Bernardo Bonavia, Intendente Gobernador de esta: y el Sr. D Josef Joaquin Valdès, Dean de esta Santa Isglesia.

Arispe.—El Lic. D. Manuel Maria Moreno y Vozquez, Prebendado de la Santa Igiesia de Puebla. D. Man. Merino y Moreno, Secretario de Mèxico: y el Capitan D. Antonio Garcia de Texada, Ayudanie inspector de las tropas

de Sonora.

Verificada la votacion del Acuerdo resultò en la forma siguiente.

Primera votacion.

El Illmo. Sr. D, Manuel de Lardizabal y Uribe, propuesto por la ciudad de Tiaxcala, tuvo todos los votos.

Segunda votacion.

El Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe, projuesto por la ciudad de México tubo nuebe votos, y uno el Sr. D. Guillermo de Aguirre propuesto por la ciudad de Queretaro.

Tercera votacion.

D. Josef Mariano de Almansa propuesto por la ciudad de Veracruz, tubo seis votos: e: Sr D. Guillermo de Aguirre tres: y el Illmo. Sr. D. Fr. Ramon Casaus, propuesto por la ciudad de Oaxaca, uno.

Entraron en el Sortéo.

El Illmo. Sr. D. Manuel de Lardizabal y Uribe del Consejo y Cámara de S. M. el S. D. Miguel de Lardizabal y Uribe oficial mayor de la primera Secretaria de Estado y Consejero de Indias; D. Josef Mariano de Almansa, Regidor Alferez Real de la ciudad de Veracruz.

Salib en la suerte.

El Exmo. Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Colonias Asiaticas

Nada importa que Bonaparte haya dicho en su furor el Continente de la Europa gemirà baxo mi yugo de hierro: esta blasfemie politica no tiene otro garante que la fuerza; la Inglaterra apoyada en la utilidad y en las necesidades del continente esclavizado ha dicho-Nadie se lavará las manos en el occeano sin mi permiso. La Francia realizarà su promesa quando ios pueblos se decidan por la esclavitud y renuncien à los placeres y á la opulencia del comercio; y la Inglaterra ha verificado ya la suya sin violencia y sin agravio personal de nadie. Despues de acabar con la marina Francesa, despues de h verle quitado enteramente con la Guadalupe todos sus intereses, todas sus relaciones, y todos sus medios de seducir al continente Americano, los ha arrojado de la Isla de Borbon unico punto que poseian en aquellos mares de Asia. Si las colonias, los navios, y el comercio, es el sueño diario de Bonaparte, ya podemos lisongearnos de que el occeano, el Mediterraneo, y el mar de la India estan libres de su tirania, y que tal vez no les quedarà otra colonia que Corfú en el Adriatico, bloqueada por fuerzas navales Inglesas.

Ariso-La Goleta Rosa apresada por el corsario Frances sobre La Guayra, se halla en el Puerto de Coro, ranzonada probablemente por alguno de los pas geros; segun parte oficial

del Comandante de aquel Pucito.

Nota.—Por disposicion del Gobierno se manda advertir al publico, que en la nueva Fonda de la Victoria no havra juegos permitidos de N ypes, ni otros, que los que expresa el Art. 6 del Bando de Buen Gobierno de este año, no obstar te so que se dixo en la Gazeta de 16 del corriente.

Se avisa al publico por disposicion del Gobierno, que à los que contravinieren a barrer las calles, al alumbrado, y demas que ha mandado por su Bando publicado en 25 del proximo pasado, se les exijira irremisiblemente la multa impuesta, sin admitirles excusa, ni pretexto a guno.—Curacas 18 de Marzo de 1809. Pablo Castrillo.

El dia 5 del próximo Abril se saca a remate en lus Puertas del Sr. Comandante del Real Cuerpo de Artill ria la casa de alto, en la calle de la Merced, que habiro el Lic. D. Juan Joseph Mora ya affunto, avaluada en la cantidad de veinte y un un mil quinientos treinta y ocho pesos medio real, á reconocer once mil y quatro cientos pesos y exivir el resto.

En la Imprenta de GALLAGHER y LAME, à Ocho Pesos por Año.